



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda de Ejecutiva, radicada bajo el número 2020-00123, incoada por el Doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **SURAMERICANA S.A.**, para decidir respecto de su admisibilidad o no.

A modo de antecedentes, se ha de poner de presente que el presente proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 14 de agosto del año 2020, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora allegando escrito de subsanación a través de correo electrónico, por medio del cual atiende lo antes mencionado.

Ahora, del escrito por medio del cual pretende darse por subsanada la demanda, podemos observar en su acápite de pretensiones, más específicamente en el literal A) que se indica la ejecución de DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (10.087.810), como concepto del capital adeudado por la ejecutada, siendo esta cantidad de dinero el resultado de la sumatoria de los servicios prestados por la ESE HUEM, a la población afiliada a dicha entidad. Por otro lado, en el literal C), solicita además de lo anterior, que se libre mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6'153.839), por concepto de intereses.

Aunado a lo anterior, podemos observar como en el acápite que denomina la entidad ejecutante como "*CUANTÍA*", la misma la estima en "*la suma superior a DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (10.087.810), más sus intereses SEISMILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6'153.839)*".

Frente a lo anterior, se debe tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la naturaleza del asunto, y la cuantía, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

En lo respecta a la cuantía, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de cuarenta, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán conocedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles

Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que sería del caso continuar con el análisis de admisibilidad que se comenzó desde el auto por medio del cual se inadmitió la presente demanda, sino se percatará esta funcionaria que en el escrito de subsanación, la entidad demandada contrario a lo solicitado en el libelo inicial (\$115.358.302 de pesos), decide solicitar la ejecución de la sumatoria de los servicios prestados con un valor de DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MCTE. (10.087.810), más sus intereses SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6'153.839)", pudiéndose concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, pues al realizarse una sumatoria del capital ejecutado, junto con los intereses moratorios solicitados, no se puede predicar que el resultado supere los 150 S.M.L.M.V. que contempla la norma para ser tenida como de mayor cuantía, según lo antes explicado.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y un millones seiscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$131.670.450.00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente proceso ejecutivo interpuesto por el Doctor **JOHN HENRY SOLANO GELVEZ** como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, en contra de **SURAMERICANA S.A.**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

SANDRA JAIMES FRANCO
Juez

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1b01be8197327de3f0d4ede39490779ea79c0610be62255d72dbd7a912f33c

Documento generado en 26/08/2020 05:39:40 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora, vencido el término otorgado, no presentó la subsanación de la demanda.

Cúcuta, 25 de agosto de 2020

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en su condición de apoderado judicial de los señores GENEY ECHEVERRI FLOREZ y YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI, última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LIAM PHILIP CRUZ FUENTES, contra el señor ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 14 de agosto del 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 17 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. Una vez transcurrido el término señalado, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa formulada por el Doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO en su condición de apoderado judicial de los señores GENEY ECHEVERRI FLOREZ y YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI, última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LIAM PHILIP CRUZ FUENTES, contra el señor ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9815deb42f4ef1b4674e1065a83f07779d59a0ab993052c85f49c1ada47b2b47

Documento generado en 26/08/2020 05:41:00 p.m.